

## TITULO XXX.

## DE LAS ACUSACIONES Y DE LAS PENAS.

Títulos 1 y 31, P. 7; 24 y 26 del lib. 8 de la R. ó 40 y 41, lib. 12 de la N., y 8, lib. 7 de la de Indias.

- |   |  |
|---|--|
| 1. Qué es acusacion, y cómo se divide.  | de ella que se mencionan en las leyes: cuáles son <i>corporis afflictivas</i> .                  |
| 2. Requisitos de la acusacion.  |  |
| 3. Quiénes pueden acusar, y quiénes no.   | 12. La de muerte solo puede aplicarse por garrote ó fusilamiento, y debe ser en público.         |
| 4. Quiénes no pueden ser acusados.  | 13. La de mutilacion no está en uso.   |
| 5. Si pueden serlo los muertos.   | 14. Tampoco la de señalar ó marcar al delincuente.   |
| 6. No puede hacerse la acusacion por procurador, ni intentar en ella las acciones civil y criminal.                                       | 15. Observaciones sobre la de destierro.   |
| 7. El acusador debe seguir la acusacion. Qué se hace cuando no la sigue.  | 16. Observaciones sobre las otras especies de penas corporales.                                  |
| 8. Debe probar su acusacion, bajo la pena del talion, y afianzar de calumnia: los que acusan por su oficio no estan obligados á afianzar. | 17. De la infamia, y primero de la de hecho.   |
| 9. Del tiempo que dura el derecho de acusar, y de los modos con que se termina la acusacion interpuesta.                                  | 18. De la infamia por sentencia, y sus efectos.  |
| 10. Qué debe hacerse cuando uno es acusado por muchos ó ante diversos jueces por uno ó por diversos delitos.                              | 19. De la confiscacion de bienes: en su prohibicion no se comprende la de las penas pecuniarias. |
| 11. Qué es pena, y especies   | 20. Observaciones sobre las penas pecuniarias.   |
|   | 21. Sobre la pena de pérdida del empleo.   |
|   | 22. Causas porque las leyes penales se hallan sin vigor.   |
|   | 23. Para la imposicion de la pena debe constar ciertamente del delito.                           |

1. La acusacion es la accion con que uno pide al

juez que castigue á otro por el yerro ó maldad que hizo; y suele distinguirse en *querella*, que es la primera peticion ó escrito en que se refiere el delito, y se pide la práctica de las diligencias conducentes á su averiguacion y la del delincuente, y en *acusacion formal*, que es el segundo escrito que el acusador presenta en vista de aquellas.

2. La acusacion debe hacerse por escrito, y expresando los nombres del acusador y acusado, el delito, y el dia y lugar en que se cometió, y haciendo en ella el juramento de calumnia (1), y sin estos requisitos no debe admitirse por el juez (2). Gomez, á quien siguen otros autores, asienta (3) que cuando el delito no lo es precisamente por el dia y lugar en que se cometió, no tiene obligacion el acusador de expresar esas circunstancias en la acusacion, ni de probarlas en el juicio, ni aun á instancia del acusado; mas Gutierrez (4), con quien convienen Tapia (5) y Eseriche (6), observa que las leyes (7) que previenen esa especificacion estan muy claras y no hacen distincion alguna. Vilanova opina (8) que puede admitirse y sentenciarse la causa aun omitida la expresion de esas circunstancias, siempre que aparezca cierta la perpetracion del delito, y aun cuando resulte no haberse justificado el dia y lugar que se señaló en la acusacion.

3. Puede acusar el ofendido por el delito, y en los públicos (á excepcion del adulterio, de que solo puede acusar el marido, á ménos que haya servido de tercero á su muger) cualquiera del pueblo, ménos aquellas personas á quienes está prohibido, que son: 1.º Las

(1) Véase el n. 7, tit. 5, lib. 3. — (2) L. 14, tit. 1, P. 7. — (3) Gomez 3, Var., cap. 11, n. 4. — (4) Pract. crimin., tom. 4, cap. 2, n. 11. — (5) Tapia, Febrero novísimo, tom. 7, tit. 2, cap. 1, nota al n. 3. — (6) Diccion. de legisl., art. *Querella*. — (7) LL. 14, tit. 1, P. 7, y 4, tit. 2, lib. 4 de la R. ó 4 tit. 3, lib. 11 de la N. — (8) Materia criminal., Observ. 6, cap. 1, n. 64 á 67.

mugeres: 2º Los menores de catorce años: 3º Los que administran justicia: 4º Los perjuros é infames: 5º Aquel á quien se probare que recibió dinero para acusar, ó desamparar la acusacion hecha: 6º El que tuviere hechas y no acabadas en juicio dos acusaciones: 7º El pobre de solemnidad: 8º El cómplice en el delito (1): el hermano contra el hermano, el hijo contra el padre ú otro ascendiente, el sirviente ó familiar contra su amo, excepto en los delitos de traicion, ó cuando alguna de estas personas trata de vindicar el daño que recibió ó el que se hizo á sus parientes en cuarto grado, suegros, yernos ó padrastrós (2): 9º El que tuviese pendiente contra sí alguna acusacion por delito mayor ó igual, y el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo, á no ser que intente hacerlo por delito contra su persona ó parientes en cuarto grado; mas si fuere temporal el destierro, no tiene impedimento para ser acusador (3).

4. No pueden ser acusadas las personas que la ley reputa incapaces de delinquir (4), y son: 1º El menor de diez años y medio por ningun delito, y el de catorce por los de incontinencia (5): 2º El loco, fatuo y demas que carecen de razon y juicio, por los delitos que cometen durante la demencia (6): 3º El que haya sido juzgado y absuelto de un delito no puede ser acusado de nuevo por él, si no es que se pruebe que se procedió dolosamente en la primera acusacion, ó si habiéndose hecho esta por algun estraño, se entablase la segunda por pariente del agraviado, probando que ignoró la primera (7): 4º No podian serlo los jueces durante su oficio, sino por delitos cometidos en su desempeño (8); mas esto no tiene lugar en el gobierno

(1) L. 2, tit. 1, P. 7. — (2) La misma. — (3) L. 4, tit. 1, P. 7. — (4) Véase el n. 4 del tit. 24 de este libro. — (5) L. 9, tit. 1, P. 7. — (6) La misma. — (7) L. 12, tit. 1, P. 7. — (8) L. 11 del mismo tit. y P.

general de nuestra Federacion, en cuyas leyes no se encuentra otra excepcion que la que hace el artículo 107 de la Constitucion á favor del Presidente de la República, quien no puede ser acusado durante el tiempo de su encargo, sino por traicion contra la independencia ó forma de gobierno, por cohecho ó soborno cometido durante el mismo tiempo, ó por actos dirigidos manifestamente á impedir las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos, ó á impedir á las cámaras el uso de sus facultades constitucionales (1). Por el artículo 16, del Acta de reformas, el Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable. Por los demas delitos que cometiere mientras fuere Presidente, solo puede ser acusado dentro de un año contado desde el dia en que dejare de serlo (2). Los demas funcionarios, sean de la clase que fueren, pueden ser acusados durante su oficio por cualesquiera delitos, y así está expresamente prevenido respecto de diputados y senadores (3) y ministros de la Corte suprema de Justicia (4). Por el artículo 12 del Acta de reformas corresponde exclusivamente á la Cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la Constitucion ó las leyes conceden este fuero.

5. Tampoco pueden ser acusados los muertos: la ley (5) exceptúa los delitos de heregia, traicion, malversacion de caudales públicos, inteligencia con los

(1) Constituc. feder., art. 38, P. 1 y 2. — (2) Art. 108 de la misma. — (3) Art. 43 de la misma. — (4) Art. 38, P. 3. — (5) L. 7, tit. 1, P. 7.

enemigos en perjuicio del estado, robo sacrilego, muerte dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno; en cuyos casos se sigue la causa contra los delinquentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria.

6. En causa de que pueda seguirse pena de muerte, mutilacion ó destierro, no puede hacerse la acusacion, ni aun en causa propia, por procurador, á excepcion del menor por quien puede hacerla su curador (1), y en ausencia de este puede aquel poner, con autoridad del juez, procurador que la haga (2); y aunque de todo delito dimana una accion civil y otra criminal, no se pueden intentar ambas como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente (3), á excepcion del delito de hurto, en el que es particular poderse pedir á un tiempo como esenciales la pena y la restitution de lo robado (4); pero por incidencia ó implorando el oficio del juez, puede pedirse por la accion civil: si solo se pide por una, sea la civil ó la criminal, no puede dejarse despues para intentar la otra (5).

7. El acusador tiene obligacion de seguir la acusacion; y si presentándose el acusado dentro del plazo que se le señaló para responder, no compareciere el acusador, puede el juez imponerle una multa, emplazándole para que acuda á seguir la acusacion; y si pasado este término no comparece ni alega causa legitima, debe ser absuelto el acusado, y condenado el acusador á pagar las costas y perjuicios ocasionados á aquel, y una multa de cinco libras de oro, y debe además ser declarado infame (6). Pero con permiso del

(1) LL. 6, tit. 1, P. 7, y 12, tit. 3. P. 3. — (2) Greg. Lop., glos. 6 de la l. 6, tit. 1, P. 7. — (3) Curia Filipica, P. 3, § 14, n. 6. — (4) Greg. Lop., glos. 2 de la l. 18, tit. 14, P. 7. — (5) Tap., Febr. novis., lib. 3, tit. 1, cap. 1, n. 49. — (6) L. 17, tit. 1, P. 7.

juez puede desampararse la acusacion dentro de treinta dias, ménos cuando se conoce que se hizo falsa y maliciosamente, ó cuando el acusado ha sido preso ó sufrido algun perjuicio ó menoscabo de su estimacion, en cuyo caso es necesaria su anuencia, ó cuando se acusa de traicion, falsedad, robo sacrilego ó al erario, ó abandono de castillo, fortaleza ó puesto militar (1).

8. Debe tambien el acusador probar su acusacion, no solo en lo principal del delito, sino tambien en los extremos que aquella abraza, siendo sustanciales ó que agraven el crimen, y al que no lo hace señala la ley (2) la pena del talion, que abolida por costumbre general, segun afirman los autores (3), ha sido subrogada con otras arbitrarias segun las circunstancias de las personas y casos; y para que no sean ilusorias se exige al acusador (4) la fianza de calumnia (5). Tapia afirma (6) que el que acusa por delito cometido contra alguno de los suyos, no está obligado á prestar la fianza, porque tampoco incurre en pena si no prueba la acusacion, y cita en apoyo de esto la ley (7) que dice: *Ca magister non la provase, non le deven dar ninguna pena en el cuerpo*. Con mas generalidad expresan las leyes esta excepcion respecto del que acusa de moneda falsa (8) y del heredero que lo hace á otros de haber dado muerte al que le nombró (9), la cual extiende Tapia (10) al acusador de heregía y traicion, al tutor ó curador que acusa por su menor, y al fiscal ó cual-

(1) L. 19, tit. y P. cit. — (2) L. 26, tit. y P. cit. — (3) Greg. Lop., glos. 3, l. 13, tit. 9, P. 4, Gom. 3, Var., tit. 11, n. 31, Curia Filip., P. 3, § 8, n. 13, Gutier., Pract. crim., tom. 1, cap. 2, n. 17 y otros. — (4) L. 64, tit. 4, lib. 2 de la R. ó LL. 7 y 8, tit. 33, lib. 12 de la N. — (5) Véase sobre esta fianza el n. 11, tit. 13, lib. 3. — (6) Tapia, Febr. novis., tom. 7, tit. 2, cap. 1, n. 9. — (7) L. 26, tit. 1, P. 7. — (8) L. 20, tit. y P. cit. — (9) L. 21, tit. y P. cit. — (10) Febr. novis., tom. 7, tit. 2, cap. 1, n. 9 en la nota.

quiera otro que por su empleo tiene el cargo de acusar y notar los crímenes y excesos.

9. El derecho de acusar dura mientras no se prescribe la responsabilidad del delincuente, para lo cual se requiere diverso tiempo segun la diversidad de los delitos, que hemos explicado en el núm. 9 del título XXIV de este libro; y la acusacion interpuesta se termina: 1º Por muerte del acusador, pues no estan obligados á seguirla sus herederos ó parientes, aunque el juez deberá seguir la causa de oficio, no siendo el delito de aquellos en que solo puede procederse á instancia de parte (1): 2º Por la muerte del acusado, en cuyo caso no se le ha de imponer pena alguna, sino en los casos de que hemos hablado en el núm. 5: y si su fallecimiento acaeciere despues de haber apelado de la sentencia en que se le condenase á pena corporal y pecuniaria, podrá seguirse la apelacion por sus herederos por lo tocante á los bienes, y del mismo modo pueden seguirla los del acusador; mas si en la sentencia no se habló de bienes, queda concluida la acusacion, y no podrán tomarse á sus dueños: 3º Por convenio ó transaccion entre el acusado y acusador, de que hemos hablado en otra parte (3).

10. Cuando muchos acusan á uno al mismo tiempo de un delito, si son extraños escogerá el juez al que le parezca de mejor intencion (4); y siendo parientes es de opinion Gutierrez (5), conformándose con el orden que la ley (6) señala para poder acusar, que la de la muger prefiera á los hijos y demas parientes de su marido en delito cometido contra este, así como él prefiera á los de ella en su caso: y entre los parientes

(1) L. 23, tit. 1, P. 7. — (2) LL. 7, tit. 8 y 28, P. 3, y 23, tit. 1, P. 7. — (3) NN. 43, 46 y 47, tit. 9, lib. 2. — (4) L. 13, tit. 1, P. 7. — (5) *Pract. crim.*, tom. 1, cap. 2, n. 6. — (6) L. 14, tit. 8, P. 7.

preferirá el de grado mas próximo; y siendo todos de uno mismo, ó se reputará una sola la acusacion, ó escogerá el juez como en los extraños. Y cuando uno fuere acusado ante diversos jueces, si fuere por el mismo delito, preferirá el que prevenga, siendo competente, y si por diversos delitos, seguirá cada uno su causa, conduciéndose de modo, dice Vilanova (1), que verificado el castigo del delito ménos grave, quede el reo á disposicion del otro juez para hacer en él la debida justicia.

11. La pena segun la ley (2), es *enmienda de fecho, ó escarmiento que es dado segun ley á algunos por los yerros que hicieron*. Son pues dos los objetos de las penas, á saber: reparar en lo posible el mal causado por el delito, y retraer á los demas de cometerlos por el escarmiento; y las especies que de ellas mencionan las leyes, son las siguientes: 1º La de muerte; 2º La de mutilacion; 3º Destierro perpetuo con confiscacion de bienes; 4º Trabajo perpetuo en las minas; 5º Prision perpetua; 6º Destierro sin confiscacion; 7º Azotes y deshonor pública (3); 8º Servicio de arsenales ó galeras (4); 9º Presidio (5); 10º Servicio de hospitales; 11º Servicio de las armas (6); 12º Reclusion (7);

(1) *Mater. crim.*, Observ. 40, cap. 7, punt. 4, n. 36. — (2) L. 1, tit. 31, P. 7.

(3) Todas estas especies se enumeran en la l. 4, tit. 31, P. 7. Véase tambien sobre destierro el art. 15 de la ley de 4 de septiembre de 1823, el 43 de la de 14 de octubre de 1828, y el 4 de la de 23 del mismo mes y año, y otros decretos. — (4) De esta pena hablan las siguientes LL. 8, tit. 11, 4, 6, 10, 11, 12 y 13, tit. 24, lib. 8 de la R. ó 2, 1, 3, 4, 5, 6 y 7, y 10, tit. 40, lib. 12 de la N. — (5) L. 8, tit. 40, lib. 12 de la N., y Ordenes de 26 de mayo de 1797 y 26 de abril de 1800, y l. 13, tit. 6, lib. 6 de la R. ó 19, tit. 19, lib. 12 de la N., y otras. — (6) Real orden de 29 de mayo de 1791, y decreto de 3 de marzo de 1828. — (7) Autos 61, tit. 6, lib. 2, y 2, tit. 11, lib. 8 de la R. ó l. 8, tit. 26, lib. 12 de la N., y su nota, y otras.

13º Obras públicas (1); 14º Infamia (2); 15º Privacion de oficio ó suspension de él (3); 16º Pérdida de empleo ó suspension de él (4); 17º Suspension de los derechos de ciudadano (5); y 18º Multa (6). De estas trece primeras se llaman corporales ó *corporis afflictivas*, porque mortifican el cuerpo, ó le quitan la libertad, y esta distincion surte el efecto de que á los reos de delitos que no tengan designada por la ley alguna de ellas no se les pone en prision, ó se les saca de ella tan luego como de la causa aparece esa circunstancia (7).

12. Referidas las penas que se encuentran señaladas en diversas leyes, conviene ahora notar las variaciones, modificaciones y aboliciones que respecto de ellas se han hecho por otras disposiciones; y comenzando por la de muerte, es de advertir, que aunque varias leyes hablan de la de quemar vivos á los reos, ó asaetearlos ó ahorcarlos, los dos primeros modos estaban abolidos por el uso, y hoy lo está la de horca, en cuyo lugar se sustituye la de garrote (8), no quedando ya mas que dos modos de quitar la vida á los hombres, cuando las leyes lo prevengan, que son el referido de garrote y el de pasarlos por las armas, de que suele usarse ademas de los casos en que así se previene, cuando no hay quien ejecute el otro. La pena de muerte debe aplicarse en público, anunciándose el delito, y los cadáveres de

(1) Real orden de 18 de marzo de 1799, y de 13 de marzo de 1800, y otras. — (2) Es de las mencionadas en la l. 4, tit. 31, P. 7, y en otras muchas. — (3) LL. 11, tit. 1, lib. 4 de la R. ó 6, tit. 1, lib. 10 de la N., y 8, tit. 16, lib. 2 de la R. ó 22, tit. 21, lib. 3 de la N., y otras. — (4) L. 3, tit. 8, lib. 9 de la R. Decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1720. Art. 247 de la Ordenanza de Intendentes, y l. de 21 de mayo de 1831, y otras. — (5) LL. de 4 de septiembre de 1823 y 25 de octubre de 1828, y otras. — (6) Son innumerables las leyes que hablan de multa. — (7) L. 8, tit. 7, lib. 2 de la R. ó 6, tit. 12, lib. 5 de la N. — (8) Decreto de las cortes de 24 de enero de 1821.

los ajusticiados se entregarán á sus parientes, ó cofradías que los pidieren para enterrarlos (1); y cuando se sentenciare á esta pena á muger que estuviere embarazada, no se ejecutará hasta que haya parido, bajo pena de homicidio al que hiciere lo contrario (2).

13. Con respecto á la mutilacion no encontramos ninguna disposicion que la haya abolido en general, pues solo notamos la que conmuta la de quitar los dientes al testigo falso (3), y la que notan Acevedo y Cobarruvias (4) que en su tiempo habia hecho ya el uso de poner á los blasfemos una mordaza en vez de cortarles ú horadarles la lengua; pero sobre todas en general observa Escriche (5) que la suavidad de nuestras costumbres desterrado ha de la práctica tan pernicioso y bárbaro castigo.

14. Como especie de mutilacion se reputa, segun Gutierrez (6), la pena de marcar ó señalar el cuerpo del delincuente, y con relacion á ella previene una ley de Partida (7) que no se puede poner señal en la cara, aunque en el mismo código se habia impuesto esa pena al blasfemo (8), y en el de la Recopilacion al bigamo (9); mas militando contra toda marca las mismas razones que contra la mutilacion rigurosa, la humanidad y el interes de la sociedad tienen abolido su uso,

15. El destierro podia ser ó perpetuo, al que iba unida siempre la confiscacion de bienes, ó temporal, al que no siempre se unia aquella: de la tierra, esto es, de los confines del reino para fuera del, que se llamaba *extrañamiento del reino*, y podria llamarse *expatriacion*, ó de un lugar á otro dentro del mismo: si este lugar es punto fortificado ó tiene guarnicion de soldados, y al desterrado se le condena á los trabajos de

(1) LL. 11, tit. 31, P. 7. — (2) La misma. — (3) Véase el n. 9 del tit. 26 de este libro. — (4) Véase el n. 3 del tit. 29 de este libro. — (5) Dicción. de legisl., art. *Mutilacion*. — (6) Pract. crimin. tom. 3, Discurso sobre las penas, n. 45. — (7) L. 6, tit. 31, P. 7. — (8) L. 4, tit. 28, P. 7. — (9) L. 5, tit. 1, lib. 5 de la R. ó 6, tit. 28, lib. 12 de la N.

allí, el destierro es presidio : si se le destierra á determinado lugar, esta pena se podrá llamar *confinamiento*. Sobre estas penas hay varias cosas que notar : 1º Que la pena de presidio no puede extenderse á mas de diez años : pero si fuere por todo este tiempo, se le puede añadir la calidad de *detencion*, que equivale á que concluido el término no pueden salir los condenados sin licencia del tribunal superior que dió ó confirmó la sentencia, y que proveerá la soltura con audiencia del fiscal y con vista de los informes de la conducta que hayan tenido en su destino (1); 2º Que en ningun caso es anexa al destierro la confiscacion de bienes, de que hablaremos en el núm. 19; 3º Que así como conforme á una ley de Partida (2) el destierro para fuera de los confines del reine no se podia imponer sino por el rey ó el que tuviese todas sus veces, por lo que en opinion de Gregorio Lopez (3) no se podia imponer por las chancillerias, sino por el supremo consejo, así tampoco podrá imponerse hoy para fuera de la República por los poderes judiciales de los Estados, pues aunque independientes en su órbita, esta no se extiende fuera de los limites del Estado, por lo que podrán desterrar de él, ó de un punto á otro del mismo; mas para fuera de la República solo podrá hacerlo el poder judicial de la Federacion, que se extiende á toda ella, respecto de las personas en los casos, y por los delitos de que le toca juzgar.

16. Ya no tiene efecto la circunstancia de perpetuas que la ley (4) pone á la pena de trabajo en las minas y á la de prision, porque hay en ellas la misma ó mayor razon que en la de presidio. Lo propio debe enten-

(1) L. 13, tit. 24, lib. 8 de la R. ó 7, tit. 40, lib. 12 de la N. L. 8 del mismo lib. 12, tit. 40. L. 16 al fin, tit. 12, lib. 5 de la N. Ordenes de 24 de agosto de 1772 y 20 de abril de 1800. — (2) L. 3, tit. 31, P. 7. — (3) Greg. Lop., glos. 1 de la l. 5 últ. cit. — (4) Lib. 4, tit. 31, P. 7.

derse en las de arsenales, hospitales, servicio de las armas (1), obras públicas y reclusion : y en orden á la prision añadimos, que esta no debia sufrirse en la cárcel, segun se dice en las leyes de Partida (2) aunque en otras posteriores (3) se señala ese lugar para la prision; mas respecto de los delitos por abuso de libertad de imprenta, véase el apéndice de esta clase de delitos. La de azotes está abolida (4), y la de galeras, aunque fué restablecida por cédula de 16 de febrero de 1785, no habiéndolas en la República, no podrá tener efecto. En la de servicio de hospitales no se comprenden los hospicios y casas de caridad, á las que no pueden ser destinados los reos, si no hay en ellas departamento de correccion (5), no entendiéndose por de caridad las casas de recogidas, que son verdaderamente correccionales, y en ellas se cumple la reclusion que se impone á las mugeres perdidas (6). Al servicio de las armas no se deben destinar los reos de robos (7) ni los condenados por ladrones durante el tiempo de su condena (8). Hoy no puede imponerse como pena el servicio de armas, por el decreto de 4 de noviembre de 1848, por delito que cause infamia.

17. La infamia, ó difamamiento, como la llama la ley de Partida (9), es *profanamiento que es hecho contra la fama del hombre*, la cual, segun la misma ley, es *buen estado del hombre que vive derechamente segun ley y buenas costumbres*. Se distingue en infamia de hecho y de derecho : la primera es la que proviene

(1) Esta pena no puede hoy imponerse en virtud del decreto de 4 de noviembre de 1848, por delito infamante.

(2) LL. 11, tit. 29, y 4, tit. 31, P. 7. — (3) Entre otras la Pragmática de Fuegos. — (4) Decreto de 8 de septiembre de 1813. — (5) L. 19, tit. 40, lib. 12 de la N. — (6) Aut. 2, tit. 11, lib. 8 de la R. ó l. 8, tit. 19, lib. 12 de la N. — (7) Real orden de 29 de mayo de 1791. — (8) Decreto de 20 de mayo de 1826. — (9) L. 1, tit. 6, P. 7.

de acciones deshonorosas y denigrativas en el concepto de las personas honradas, aunque no haya ley que las castigue (1), y como esta depende de la opinion de los hombres, no puede darse una regla fija sobre ella, pues vemos que alguna de las que enumera la ley (2) como tales, ha dejado, y con razon, de serlo. La de derecho es la que está señalada por las leyes á algunas acciones, y en ella se incurre ó por solo el hecho de practicar la accion, ó por la sentencia del juez. Por lo primero son infames el lenon ó alcahuete : el juglar ó bufon que anda públicamente por el pueblo cantando ó haciendo juegos por precio : el que por precio tambien lidia con animales bravos : el militar echado del ejército por delito : el soldado que en lugar de cuidar de sus deberes arrienda heredades ajenas por modo de mercaderia : el usurero : el que quebranta transacciones juradas : el que comete el pecado nefando (3) : el abogado que hace el pacto de *quota litis* (4) : el juez que á sabiendas da sentencia injusta (5), y aunque lo era la viuda que casaba dentro del año de la viudedad (6), dejó de serlo por otra disposicion posterior (7).

18. Por sentencia deben serlo los que son condenados por traicion, falsedad, adulterio, hurto, robo, engaño ó tuerto, esto es, injuria (8), ú otro delito público segun la opinion de Gregorio Lopez (9), los que pactaren ó dieren algo sin mandamiento de juez para que la acusacion no pase adelante, por la razon, segun la ley (10), de que por ese pacto se considera que confiesan el delito, y los que fueren condenados por haber cometido dolo en los contratos de compañía, mandato ó

(1) L. 1, tit. 6, P. 7. — (2) L. 2, tit. 6, P. 7, que pone en primer lugar á los hijos ilegítimos. — (3) L. 4, tit. 6, P. 7. — (4) L. 14, tit. 6, P. 3. — (5) L. 24, tit. 22, P. 3. — (6) L. 3, tit. 6, P. 7. — (7) L. 3, tit. 1, lib. 3 de la R. ó 4. tit. 2, lib. 10 de la N. — (8) L. 3, tit. 6, P. 7. — (9) Greg. Lop., glos. 3 de la l. 3 últ. cit. — (10) L. 3 cit.

depósito, ó en la administracion de la tutela (1). Los condenados á infamia no pueden ser testigos, sino en causas de traicion (2) : no pueden acusar (3), y son inhábiles para obtener empleos ; pero se les puede obligar á servir los que le sean gravosos y útiles al comun (4), y tambien pueden ser procuradores y tutores testamentarios (5) ; pero la infamia será solo de aquel á quien se condene, y no trascenderá ni perjudicará á sus descendientes (6).

19. Las leyes imponen de varios modos la pena pecuniaria, pues hablan de la pérdida de todos los bienes, de la de la mitad, de la tercera ó cuarta parte, de cantidad ó cosa determinada, y de su importe se hacen aplicaciones igualmente varias, pues unas los destinan al fisco, otras al juez, fisco y denunciador, que es lo mas comun, y otras á los aprensosores y fomento de la industria, como son las que hablan del comiso. Sobre este género de pena es de notar la disposicion del art. 147 de la Constitucion federal que prohibe para siempre la pena de confiscacion de bienes ; mas ni en él, ni en ninguna otra ley se encuentra fijado con la precision que es de desear el concepto que aquella envuelve. Segun el Diccionario de legislacion, confiscacion es *la adjudicacion que se hace al fisco de los bienes de algun reo*, y segun el de la lengua es *el acto y efecto de confiscar*, cuyo verbo significa, segun el mismo : *privar de sus bienes á algun reo, y aplicarlos al fisco* ; por manera que envuelve dos cosas : la total privacion de los bienes y su aplicacion al fisco ; aunque la razon de la prohibicion no es esta, sino aquella, segun se explican los autores de la Constitucion española en el discurso preliminar, en que dicen : « Por este mismo

(1) L. 3, tit. 6, P. 7. — (2) L. 8, tit. 16, P. 3, y Greg. Lop., glos. 2. — (3) L. 7, tit. 1, P. 7. — (4) L. 7, tit. 6, P. 7. — (5) La misma. — (6) Const. feder., art. 146.

» principio de no hacer trascendental al inocente la  
 » pena de los delitos de otros, se prohíbe para siempre  
 » la pena de confiscacion de bienes. » Parece que por  
 aquella disposicion constitucional no están abolidas las  
 penas de pérdida de la mitad de los bienes, de la ter-  
 cera ó cuarta parte de ellos, ni de cantidad ó cosa de-  
 terminada, aun cuando esta sea todo el haber del delin-  
 cuente, pues la encontramos señalada en las leyes de  
 las cortes españolas posteriores á la Constitucion de  
 1812, y de los congresos mejicanos despues de la Con-  
 stitucion federal. Tal es la de 500 pesos que se impone  
 en el artículo 30 de la de 22 de octubre de 1820 al im-  
 presor que falta á los requisitos que ella previene para  
 la impresion de los escritos, y la de la pérdida del buque  
 y su cargamento, que señala el artículo 6 de la de 31 de  
 marzo de 1831 á los contrabandistas.

20. En orden á las penas pecuniarias, debemos notar  
 que está prohibido á los jueces eclesiásticos imponer-  
 las (1), y á los seculares aplicarlas, si no es en el tanto  
 y casos que las leyes designan (2): que por una ley de  
 Indias (3) no se pueden imponer á los que se llamaban  
 indios: que las señaladas en las leyes de Castilla debian  
 entenderse dobles en América (4), aunque habiéndose  
 alterado tanto el valor de la moneda, se han conver-  
 tido aquellas en extraordinarias y arbitrarias: que su  
 exaccion, tanto en causas civiles como criminales, debe  
 hacerse ejecutivamente, sin que ántes de que se veri-  
 fique el pago pueda admitirse sobre él ningun recurso:  
 que cuando se interponga despues de hecho el pago,  
 deberá terminarse dentro de sesenta dias; y por último  
 que en nuestra opinion la exaccion de multas en que

(1) Escriche, Dicción. de legisl., art. *Multas*, cuya doctrina es  
 conforme á la l. 13, tit. 1, lib. 4 de la R. ó 12, tit. 1, lib. 2 de  
 la N. — (2) LL. 2, tit. 26, lib. 8, y 11, tit. 6, lib. 2 de la R. ó 3 y  
 12, tit. 41, lib. 12 de la N. — (3) L. 6, tit. 8, lib. 7 de la R. de In-  
 dias. — (4) L. 3, tit. y lib. cit.

se incurra por delitos de policia debe hacerse por las  
 autoridades civiles, cualquiera que sea el fuero del de-  
 linciente, en virtud de la declaracion del artículo 7 de  
 la ley de 28 de mayo de 1826 que dice: *ningun fuero  
 privilegiado se gozará en materia de policia*, la que  
 aunque inserta en una ley cuyo objeto principal, que  
 es la creacion de una fuerza pública, solo debia tener  
 efecto en la capital del Distrito, debe entenderse para  
 toda la República, como que aclara fueros que estable-  
 ce la Constitucion federal, ó designa casos en que no  
 se gozan, sobre cuyos objetos solo puede legislar el  
 Congreso general, obrando como tal, y sus disposicio-  
 nes se extienden á toda la República. Sobre la admi-  
 nistracion é inversion de los fondos de penas pecunia-  
 rias, se han dictado diversas instrucciones, que en la  
 Novisima, son las leyes 16, 17, 18, 19 y 21 del tit. 41  
 del libro 12, que nos limitamos á indicar porque con-  
 tienen muchas disposiciones inadaptables. Por el de-  
 creto de 13 de mayo de 1848, las penas pecuniarias y  
 multas que impongan los tribunales en el distrito fede-  
 ral, se enterarán en la tesorería del fondo judicial.

21. Sobre la pena de pérdida de empleo que en al-  
 gunos casos se impone á los empleados, debe notarse,  
 que el que lo fuere con despacho ó título en propie-  
 dad, no puede ser removido sino por sentencia judi-  
 cial, precediendo la formacion de causa; mas el que lo  
 sea en interinidad ó por encargo, puede ser separado  
 por providencia económica, y se le podrán oír sus des-  
 cargos extrajudicialmente (1). A los de la Federacion  
 puede suspenderlos el Presidente de la República has-  
 ta por tres meses, privándolos aun de la mitad de su  
 sueldo siempre que quebrantaren sus órdenes y decre-  
 tos; y si creyere que se les debe formar causa, pasará  
 los antecedentes al tribunal respectivo (2).

(1) L. 8, tit. 9, lib. 6 de la N. — (2) Part. 20 del art. 110 de la  
 Constit. feder.



22. Las modificaciones y aboliciones que hemos indicado respecto de algunas penas: la diversidad del tiempo en que ellas fueron asignadas respecto del nuestro en que tanto se han cambiado las costumbres, y la obligación que la ley (1) impone á los jueces de atender cuidadosamente á las circunstancias del delincuente y del delito, de que pone la misma muchos ejemplos, para segun ellos aumentar, disminuir ó remitir completamente la pena: todo reunido ha hecho que nuestras leyes penales, en las que segun hemos visto se halla señalada la pena para cada delito, hayan perdido muchas su vigor hasta quedar, como observa Alvarez (2), enteramente anticuadas y sin uso, y los tribunales necesitados á imponer penas arbitrarias en defecto de legales.

23. Para la imposición de la pena debe constar el delito por pruebas legítimas, y no por señales ó presunciones, *porque la pena, dice la ley (3), despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar nin enmendar, maguer entienda el juez que erró en ello;* y principalmente cuando la pena que haya de imponerse sea la de muerte, para la cual exige otra ley (4) *que las pruebas sean leales e verdaderas e sin ninguna sospecha, e que los dichos e las palabras que dijeren firmando sean ciertas e claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna, debiendo estar siempre los jueces mas inclinados y dispuestos á absolver al reo que á condenarle; ca mas santa cosa es, e mas derecha quitar al ome de la pena que mereciere por yerro que oviese fecho, que darla al que la non mereciere, nin oviese fecho alguna cosa por que (5).*

(1) L. 8, tit. 31, P. 7. — (2) Instituciones del Derecho real, lib. 4, tit. 1, § 1. — (3) L. 7, tit. 31, P. 7. — (4) L. 26, tit. 1, P. 7. — (5) L. 9, tit. 31, P. 7.

## TITULO XXXI.

## DE LOS TORMENTOS, CARCELES, PERDONES Ó INDULTOS, Y DE LOS ASILOS.

Titulos 29, 30 y 32, P. 7; 9, lib. 2; 24, lib. 4 y 25, lib. 8 de la R. ó 38, 39 y 42, lib. 12 de la N., y 6 y 7, lib. 7 de la de Indias.

1. Está abolido el tormento y los apremios; por lo que se ómite hablar de ellos.
2. Qué es cárcel; no puede tenerla mas que la autoridad pública, bajo pena de muerte.
3. Su objeto es la custodia y no la molestia de los presos.
4. No puede recibirse en ella áninguno sin mandamiento escrito de juez, pero sí en calidad de detenido: distincion de presos y detenidos.
5. Requisitos para proceder á la prisión de un ciudadano: los jueces civiles pueden proceder á la de los militares delincuentes donde no haya juez de su fuero: los eclesiásticos no pueden por sí prender á los seculares: el Presidente de la República puede decretar la detencion: y á los delincuentes: *in fraganti* los pueden detener las patrullas y ministros de justicia.
6. Todos los tribunales civiles, militares y eclesiásticos deben hacer visitas generales y particulares de sus cárceles: cuántas deben ser las generales, quiénes deben concurrir y á qué se deben contraer.
7. Las particulares deben ser semanarias: quiénes deben concurrir, y á que se han de contraer: de las providencias de visita no hay recurso.
8. De las obligaciones de los alcaides ó carceleros.
9. De la fuga de los presos: pena de los reos que huyen.
10. Penas de los alcaides á quiénes se huyan los presos.
11. Qué es indulto, y quién puede concederlo.
12. El indulto puede ser general ó particular: por delitos políticos, que se llama *amnistia*, ó por los civiles que no se entienden comprendidos en aquella: á qué